

AT



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 792 -2024-MPHCO/A.

Huánuco

21 NOV 2024

VISTO: El Expediente N° 202445941 de fecha 24 de setiembre de 2024, presentado por el administrado **NORMAN MARTÍN GUZMÁN ORTIZ**; el Informe Legal N° 843-2024-MPHCO-GAJ de fecha 04 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 4413-2024-MPHCO/A de fecha 06 de noviembre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultada de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 13800-2024-MPHCO-GT de fecha 27 de agosto de 2024, se resuelve "Artículo 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por **NORMAN MARTÍN GUZMÁN ORTIZ**, contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 11264-2024-MPHCO-GT, de fecha 19 de julio del 2024; Artículo 2.- **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 11264-2024-MPHCO-GT, de fecha 19 de julio del 2024 (...)"

Que, con Expediente N° 202445941 de fecha 24 de setiembre de 2024, el administrado Norman Martín Guzmán Ortiz, en su condición de propietaria del vehículo con placa de rodaje 5550-CW, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13800-2024-MPHCO-GT; solicitando se excluya como responsable solidaria; asimismo, señala haberse vulnerado el procedimiento administrativo al no haberse evaluado el recurso administrativo de reconsideración; en tal sentido, solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, así como la devolución de la cuota inicial de fraccionamiento; advirtiendo que, no guardan relación la fecha del Dosaje etílico (15 de julio de 2024), con la fecha de intervención (14 de julio de 2024).

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica su Informe Legal N° 843-2024-MPHCO-GAJ, señala que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que: "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que, el administrado Norman Martín Guzmán Ortiz, en su condición de propietaria del vehículo con placa de rodaje 5550-CW, interpone el recurso impugnativo sub examine sin contar con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 13800-2024-MPHCO-GT, del 27/08/2024, notificada el 13/09/2024, ha sido materia de impugnación con fecha 24/09/2024, a través del expediente N° 202445941.

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que, el recurso administrativo de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado presente su recurso en cuestiones de puro derecho; los mismo que, serán analizados y desvirtuados por esta instancia administrativa.

Que, siendo así, se tiene la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, el cual en su numeral 24.2, del Artículo 24°, establece que "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales."; concordante con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Administración de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, lo cual en el cuadro de infracciones, determina que la infracción cometida con el código de infracción "M-02"; se encuentra sujeto a "Responsabilidad Solidaria del Propietario"; asimismo, la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO (Ordenanza Municipal que aprueba el RASA y CUISA de la Entidad), establece en el Artículo 31°, como Responsables de la Infracción al propietario del bien y al conductor del vehículo; es decir, la responsabilidad solidaria está tipificada por normas con rangos de Ley, siendo imposible física y jurídicamente presente absolver al propietario por la conducta infractora del conductor; situación de hecho que, determina la observancia del correcto procedimiento sancionador; asimismo, de la revisión integral al expediente administrativo, se advierte que, la PIT N° 085293 (M-02), de fecha 14/07/2024, se encuentran conforme a los requisitos de los formatos de las papeletas de conductor, regulado en el Artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; el mismo que, se encuentra corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-004102, del 15/07/2024, donde se obtiene como resultado 0.61 g/l. (cero gramos, sesenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre) ; en el cual se detalla que la hora de la infracción es 07:15 y fecha de infracción 14/07/2024; con hora de extracción 08:13 y fecha de infracción el 14/07/2024; es decir, cincuenta y ocho minutos después de haber sido detectado la conducta infractora; en ese sentido, cabe precisar que, si bien es cierto, la PIT data como fecha 14/07/2024 y el Dosaje Etílico 15/07/2024, fecha posterior a la infracción; no obstante, ello no es causal para incurrir en nulidad, ya que la conducta infractora, ha sido verificado con el Certificado de Dosaje Etílico, documento que acredita al infractor Ernesto Alonso Echevarría Pulgar, se encuentra conduciendo su vehículo en estado de ebriedad grave, conllevando en materia penal al Delito contra la Seguridad Pública Peligro Común; que, si bien ha sido expedida una fecha posterior a la infracción; sin embargo, ello no invalida el acto; contrario sensu, estaríamos frente a una causal de nulidad propiamente dicha, si el resultado del Dosaje etílico hubiese tenido como resultado "negativo"; debiendo configurarse la conservación del acto administrativo, al no ser un vicio transcendente; ya que, su realización correcta no impide ni cambia el sentido final de la infracción; el mismo que, no afecta el debido procedimiento; por tanto, el recurso impugnatorio deviene en infundado; no obstante, su Derecho se encuentra a salvo ante las instancias del Poder Judicial.

Que, estando a lo indicado por el Abogado Gerente de Secretaría General y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **SE DECLARA INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13800-2024-MPHCO-GT de fecha 27 de agosto de 2024, interpuesto por el administrado **NORMAN MARTÍN GUZMÁN ORTIZ**, en su condición de propietario del vehículo con placa de rodaje 5550-CW; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **SE DISPONE**, que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085293, de fecha 14 de julio de 2024 (M-02); impuesta al conductor Ernesto Alonso Echevarría Pulgar; a fin de **PROCEDER** a **DERIVAR** los actuados administrativos a la OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA, para la EJECUCIÓN FORZOSA conforme lo prescribe los Artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 26 NOV. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VERA BERTOSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL